



Número Único 413966000000201500004-00  
Ubicación 4435- AUTO 1435  
Condenado JAME YOEL ALARCON ESCOBAR

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**

Rad. 41396-60 00 000 2015-00004 00 (4435)  
Sentenciado: JAME YOEL ALARCON ESCOBAR  
Cédula: 80856912  
Delito: HURTO CALIFICADO Y OTRO  
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Defensor: Dr. JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA  
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
Interlocutorio: 1435

HIBRIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Conforme lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual declaró procedente el recurso de queja Interpuesto por el penado en contra del auto del 14 de julio de los corrientes, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el condenado **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, en contra del auto No. 085 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual le fue negado el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 09 de abril de 2015, el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de La Plata – Huila, condenó al señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR y otros**, a la pena principal de 23 años y 10 meses de prisión, multa de 275 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y secuestro simple**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, fue capturado el día 12 de julio de 2014 por cuenta de las presentes diligencias.

**2.3** El 02 de agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la citada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso manifestó:

Que si bien el Juzgado despachó de manera desfavorable la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, atendiendo que uno de los delitos por el cual fue condenado es hurto calificado, indicó que esta Sede Judicial, en aplicación al principio de favorabilidad, debe tener en cuenta la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), en casos de similares características, donde fueron concedidas las prerrogativas penales solicitadas por los respectivos condenados.

Para efectos de lo anterior, el recurrente trajo a colación dos decisiones que emitió el precitado Tribunal dentro de los radicados: Nos. 73268-31-04-001-2006-00055-01 y 54498-61-000-2015-00002-01, el 2 de septiembre y 23 de octubre de 2019, respectivamente, los cuales hacen referencia sobre la Inaplicación de prohibiciones legales referentes a la concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y el permiso administrativo hasta 72 horas, en el evento de haberse acumulado jurídicamente varias penas impuestas al sentenciado,

pues, según lo Indicó dicha autoridad judicial, no es procedente extender una prohibición legal de un delito a otro, cuando el solicitante ha sido acreedor del fenómeno punitivo que trata la acumulación jurídica de penas.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación al principio de favorabilidad, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Despacho de segunda instancia.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el recurrente manifestó que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas, en aplicación al principio de favorabilidad.

4.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

Para el caso bajo examen, encuentra el Despacho que el señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, considera que en su caso particular no debe ser aplicada la prohibición contenida en el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez adicionó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, respecto de la prohibición directa para la concesión de beneficios administrativos cuando el penado ha sido condenado por el delito de hurto calificado, entre otros, en atención a que, según extrajo esta Judicatura del recurso bajo análisis, no se puede hacer extensiva dicha prohibición de un delito a otro, cuando éste ha sido beneficiado con acumulación jurídica de penas.

Ahora, debe indicar la Judicatura que la decisión cuestionada se fundó en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, norma que claramente señala que:

*"...Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por (...) hurto calificado (...)." (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Directriz que establece la prohibición referida para efectos de conceder el beneficio bajo estudio, cuando el Interno haya sido condenado por los delitos citados en la norma *ibídem*, en donde se encuentra el delito de hurto calificado, por el cual fue condenado el señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, dentro de la presente causa penal.

En ese orden de Ideas, el Juzgado se ocupó de realizar el análisis de rigor y estableció que revisado la sentencia condenatoria emitida en contra del señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, éste fue condenado por el delito de hurto calificado, entre otros, por hechos que acaecieron en vigencia

del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, esto es el 12 de julio de 2014, luego legalmente se encuentra prohibido conceder a su favor el beneficio administrativo deprecado.

Al Respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte suprema de Justicia con ponencia del Dr. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, en decisión No. STP8077-2022 del 28 de junio de 2022, estableció que:

*"(...) Si bien el permiso de hasta setenta y dos horas para salir del centro carcelario, sin vigilancia, se encuentra descrito en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal y, por ello, para concederlo, el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), que en su tenor literal reza:*

*«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. **No se concederán;** la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido **condenados por (...) concierto para delinquir agravado (...).** (Resalta la Sala)».*

*17.2 En caso sub iudice, al resolver la solicitud del beneficio, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué constató que el censor había sido condenado, entre otros, por concierto para delinquir agravado, delito que se encuentra excluido de beneficios y subrogados penales, de conformidad con la citada disposición (...).*

En consecuencia, conforme lo establecido en el extracto jurisprudencial reseñado y en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, fue condenado por el delito de hurto calificado por hechos ocurridos en vigencia de dicha normatividad, por lo cual se encuentra inmerso en la expresa prohibición legal plasmada en dicho canon, norma que fue expedida precisamente para adoptar medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Por lo cual, no es de recibo para el Despacho el argumento señalado por el condenado, donde manifestó que, el Despacho debe tener en cuenta los dos precedentes jurisprudenciales que trajo a colación para efectos de conceder el beneficio objeto de estudio, los cuales hacen referencia sobre las prohibiciones legales para conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y el permiso administrativo hasta 72 horas, en el evento de haberse acumulado jurídicamente varias penas impuestas al sentenciado, en atención a que, dentro de la presente actuación penal, no se ha decretado acumulación jurídica de penas alguna a favor del señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, por lo cual dichas decisiones se encuentran alejadas al contexto fáctico y jurídico plasmado en el auto objeto de impugnación, siendo inaplicables dichos precedentes jurisprudenciales en el caso del recurrente.

De suma, y en gracia de discusión, el máximo órgano ordinario ha decantado que, al momento de realizar el análisis respectivo frente a la concesión de algún subrogado, mecanismo sustitutivo o beneficio penal, en los casos donde se haya decretado acumulación jurídica de penas, el Juzgado Ejecutor deberá estudiar de forma independiente cada conducta penal, para determinar si es procedente el reconocimiento del referido permiso administrativo, atendiendo la unidad procesal que envuelve la prerrogativa penal de acumulación jurídica de penas.

En tal sentido, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de forma reiterada sobre la Interpretación de las prohibiciones Introducidas en el artículo 68 A del Código Penal,

<sup>1</sup> Normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014.

por la Ley 1709 de 2014, frente al Instituto de la acumulación jurídica de penas. Entre las decisiones emitidas por dicha corporación está el proveído No. STP10789-2019 del 13 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, dentro del radicado No. 106093, donde se indicó frente al tema lo siguiente:

*"(...) No es dable sostener, como lo pretende el actor, que lo normado en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, no era aplicable en su caso porque la norma no había empezado a regir para el momento de la comisión de la conducta punible, pues las decisiones cuestionadas, así como las respuestas ofrecidas por las autoridades accionadas, son claras en señalar que acudieron a dicha disposición en razón a que dos de las condenas que le fueron impuestas, y sobre las cuales se efectuó acumulación jurídica de penas, juzgaron hechos ocurridos el 30 de enero y 10 de febrero de 2014, fecha para la cual evidentemente ya se encontraba rigiendo la Ley 1709 de 2014, como se indicó en el párrafo anterior.*

*Ahora, tampoco podrían escindirse los reatos por los que fue sentenciado y que quedaron cobijados con la prohibición de beneficios y subrogados de aquéllos que permitían su procedencia, pues las sanciones impuestas fueron jurídicamente acumuladas, lo cual implica que dicha pena recoge en un solo instituto jurídico la situación del recluso<sup>2</sup>. Esta precisión se fundamenta en decisiones que ha tomado la Sala de Casación Penal en las que ha sostenido que una vez acumulada la pena, ésta se toma única e indivisible.*

*En auto de 9 de mayo de 2012 dictado dentro del radicado 38054 la Corte sostuvo:*

*3.4 En conclusión la integración de penas que debe hacer el juez executor con base en el artículo 470 del código de Procedimiento Penal en concordancia con el 31 del código penal, no permite que se vuelva a redosificar la pena para cada una de las conductas como si se tratara del juez de instancia, sino que con base en la operación prevista en el citado artículo, **numéricamente las diferentes condenas se convierten en una, única e indivisible**, quiere ello decir imposible de asignarle un quantum por cada delito acumulado.*

*En este sentido dijo la Sala en auto del 17 de marzo de 2004:*

*"...erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal."*

*3.5 Por tal manera que desatinado resultó el razonamiento de la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá quien al momento de acumular las penas en 92 meses, dividió este resultado, asignándole 42 meses a cumplir en prisión por el delito de cohecho, absteniéndose de pronunciarse sobre el resto del tiempo (50 meses) para cuando se terminara esa inicial condena. (Resalta la Sala).*

*Criterio reiterado en auto AP1902-2015, aprobado en Acta 134 de 16 de abril de 2015:*

*«Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, **el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible**, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos». (Resalta la Sala).*

*Por tanto, ajustadas a derecho se hallan las determinaciones en virtud de las cuales le negaron al accionante en primera y segunda instancia, el permiso administrativo de hasta 72 horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2004, pues el delito de hurto calificado por el que fue condenado en dos oportunidades, y respecto del cual recayó la acumulación jurídica de la pena, fue cometido en vigencia de la citada norma que prohíbe conceder el beneficio para ese delito (...)" (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, atendiendo los derroteros jurisprudenciales señalados en precedencia, es claro que para el caso del penado, no es procedente la aprobación del permiso de hasta 72 horas solicitado, toda vez que, se itera, en primer lugar, la concesión del mismo se encuentra expresamente excluido en el caso del recurrente por haber sido condenado por el delito de hurto calificado en vigencia de

<sup>2</sup> CSJ, STP7059-2019, 4 Jun. 2019, rad. 104863.

la Ley 1709 de 2014, y, en segundo lugar, tampoco es procedente el mismo en el eventual caso de decretarse a su favor acumulación jurídica de penas, atendiendo la unidad procesal indivisible que envuelve dicho acopio punitivo.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de negar el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas al señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, y como quiera que fue Interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo será **CONCEDIDO** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas elevada por el señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ**  
JUEZA

JSL

CENTRO DE EJECUCIÓN PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la fecha \_\_\_\_\_ del Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia.

La Secretaria \_\_\_\_\_

19 OCT 2022